

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00587-00

ACCIONANTE: MARIA TERESA ZABALA

ACCIONADA: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MARIA TERESA ZABALA** quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud y seguridad social, presuntamente vulnerados por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

La accionante señala que nació el 24 de mayo de 1945, por lo que actualmente tiene 77 años de edad.

Que es madre de JUAN ANDRÉS SANTANA ZABALA (q.e.p.d.), quien nació el 30 de abril de 1976.

Que el padre de JUAN ANDRÉS SANTANA ZABALA nunca respondió económicamente por él, y falleció el 17 de octubre de 2019.

Que JUAN ANDRÉS SANTANA ZABALA tuvo una hija de nombre DANNA BIBIANA SANTANA MEJÍA.

Que JUAN ANDRÉS SANTANA ZABALA convivía con ella y su hija, y era quien sufragaba los gastos del hogar, como quiera que la madre de la menor se la entregó a los dos meses de edad y nunca aportó para su manutención.

Que JUAN ANDRÉS SANTANA ZABALA nunca contrajo matrimonio, ni convivió en unión marital de hecho con ninguna mujer.

Que JUAN ANDRÉS SANTANA ZABALA falleció el **14 de julio de 2006** como consecuencia de un accidente de trabajo.

Que después de su fallecimiento, ella quedó a cargo de su nieta, brindándole alimentación, vivienda, vestuario y educación, y mediante sentencia del 12 de septiembre de 2012 el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá le otorgó la custodia y patria potestad.

Que, con ocasión del fallecimiento de JUAN ANDRÉS SANTANA ZABALA, la **ARL SURA** reconoció la pensión de sobrevivientes en un 100% a favor de DANNA BIBIANA SANTANA MEJÍA.

Que el 03 de mayo de 2019 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, teniendo en cuenta que su nieta cumplía 25 años el 30 de mayo de 2020.

Que el 10 de mayo de 2019, la **ARL SURA** dio respuesta a su solicitud, negando la pensión bajo el argumento de que no se había acreditado la dependencia económica.

Que por su avanzada edad le es imposible conseguir un trabajo para su manutención, ya que siempre se ha dedicado al hogar, y debido a su estado de salud requiere de una especial atención por parte del Estado.

Que está afectado su mínimo vital, ya que no cuenta con una casa propia, viéndose obligada a vivir en arriendo con lo poco que le brindan sus familiares.

Que, debido a su situación económica y a su edad, le resulta difícil esperar el tiempo que dura un proceso judicial, sin que se sigan viendo conculcados sus derechos.

Conforme a lo anterior solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la **ARL SURA** reconocer a su favor la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo JUAN ANDRÉS SANTANA ZABALA, a partir del 14 de julio de 2006.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.:

La accionada allegó contestación el 06 de octubre de 2021, en la que señala que, la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de JUAN ANDRÉS SANTANA ZABALA, fue reconocida a su hija el 19 de octubre de 2012.

Que la prestación debía ser pagada hasta el 30 de mayo de 2020, cuando la menor cumplía los 25 años.

Que la solicitud de reconocimiento pensional de la accionante ingresó a la entidad el 10 de mayo de 2019, justificada en que el pago a la hija del causante finalizaría el siguiente año.

Que la prestación le fue negada a la accionante por no acreditar la dependencia económica respecto del causante, conforme a los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993.

Que los documentos aportados con la tutela datan del mes de junio de 2021 y en los mismos se exponen presuntos hechos sin soporte probatorio alguno que permita establecer la dependencia económica de la actora al momento del deceso de su hijo.

Que la actora no cumple con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de sobrevivientes solicitada, y, en caso de controversia, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, pues los conflictos derivados de la seguridad social son de conocimiento de los jueces laborales y no del juez de tutela.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud y seguridad social de **MARIA TERESA ZABALA**, presuntamente vulnerados por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, al no haberle reconocido y pagado la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo JUAN ANDRÉS SANTANA ZABALA?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA (T-324 DE 2018)

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*².

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales

¹ Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² Sentencia T-723 de 2010.

y la segunda es que, por el contrario, *“las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”*.³

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, la Corte ha dicho que: *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal*⁴. *La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”*⁵.

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible⁶. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: *“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser **urgentes**, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser **impostergable**, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable⁷.

³ Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.

⁴ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

⁵ Sentencia T-705 de 2012.

⁶ Sentencia T-225 de 1993.

⁷ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la **carga** de ***“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”***

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la Corte también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial⁸. Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*⁹.

LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL PARA EXIGIR EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹⁰. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio o temporal¹¹.

Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela queda sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces. Esto permite preservar la naturaleza de la acción en cuanto (i) se evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, caracterizados por ofrecer los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii)

⁸ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

⁹ Sentencia C-543 de 1992.

¹⁰ Sentencias T- 225 de 1993, T-789 de 2003, T-761 de 2010, T-424 de 2011, T-440A de 2012, T-206 de 2013 y T-471 de 2014.

¹¹ El artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, establece que en esta última situación, el accionante adquiere la obligación de acudir a las instancias ordinarias durante los 4 meses siguientes para que allí se desarrolle el debate jurídico de fondo sobre los hechos planteados en su demanda.

garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.

La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional establecer la funcionalidad de tales mecanismos teniendo en cuenta la situación del accionante para concluir si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado.

Finalmente, el juez de tutela debe ser más flexible estudiando la procedibilidad cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta¹². En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad¹³.

En relación con el pago de prestaciones sociales a través de la acción de tutela, la Corte ha señalado reiteradamente que, como regla general, esta no es idónea para tal efecto, pues existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles en las jurisdicciones ordinaria laboral y contenciosa administrativa.

Sin embargo, el Alto Tribunal también ha sido enfático al afirmar que el derecho a la seguridad social es de carácter fundamental y resulta tutelable cuando el impago de una prestación social compromete el mínimo vital del actor o de su núcleo familiar, así como otro de sus derechos fundamentales, como la educación, la salud o la vida en condiciones dignas, entre otros¹⁴.

En el caso específico de la **pensión de sobrevivientes**, las diferentes Salas de Revisión han sostenido, que la pensión puede pasar de ser una simple prestación social, a convertirse en un derecho fundamental autónomo e inalienable¹⁵. Seguidamente, han defendido la procedibilidad excepcional de la acción de tutela a través de la cual se solicita

¹² Sentencias T-719 de 2003, T-456 de 2004, T-015 de 2006, T-515A de 2006, T-700 de 2006, T-1088 de 2007, T-953 de 2008, T-1042 de 2010, T-167 de 2011, T-352 de 2011, T-225 de 2012, T-206 de 2013 y T-269 de 2013, entre otras.

¹³ Sentencias T-1316 de 2001, T-719 de 2003, T-456 de 2004, T-015 de 2006, T-515A de 2006, T-700 de 2006, T-972 de 2006, T-1088 de 2007, T-953 de 2008, T-167 de 2011, T-352 de 2011, T-202 de 2012 y T-206 de 2013, entre otras.

¹⁴ Sentencias T-196 de 2000, T-243 de 2002, T-433 de 2002, T-857 de 2002, T-763 de 2003, T-333 de 2008, T-602 de 2008, T-917 de 2009, T-730 de 2012 y T-150 de 2014, entre otras.

¹⁵ Sentencias T-221 de 2004 y T-662 de 2010.

su reconocimiento y/o pago, por considerar que, si bien los otros mecanismos de defensa judicial disponibles son idóneos, no siempre son eficaces para salvaguardar los derechos que están en juego¹⁶.

En este sentido, han condicionado la procedibilidad del recurso de amparo al cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que el peticionario pertenezca a un grupo de especial protección constitucional; (ii) **que la falta de pago de la prestación genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales (especialmente, su mínimo vital o salud)**; (iii) que se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que aparezcan acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados¹⁷.

CASO CONCRETO

La señora **MARIA TERESA ZABALA** interpone acción de tutela en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud y seguridad social, al no habersele reconocido la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo JUAN ANDRÉS SANTANA ZABALA.

Como sustento de lo anterior, la actora señala que el no reconocimiento de la prestación le genera una afectación a su mínimo vital, debido a que por su avanzada edad le es difícil conseguir trabajo y debido a su situación económica tiene que pagar arriendo y vivir de la ayuda que le brindan sus familiares, además de que le resulta difícil esperar la resolución de un proceso judicial.

La accionada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, al contestar la acción de tutela, manifestó que la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes elevada por la accionante fue negada, en tanto que no acreditó el requisito de dependencia económica respecto del causante. Sostuvo, además, que la inconformidad o controversia planteada en la acción de tutela debe dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria y no por este medio.

Teniendo en cuenta los antecedentes esbozados y previo a realizar un análisis de fondo, es necesario determinar si la presente acción cumple con el presupuesto de subsidiariedad.

¹⁶ Sentencias T-221 de 2004, T-859 de 2004, T-662 de 2010, T-674 de 2010, T-395 de 2013, T-471 de 2014, T-317 de 2015 y T-735 de 2015.

¹⁷ Sentencia T-314 de 2019

Como se expuso en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, evento en el que la intervención del juez constitucional se hace necesaria para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante¹⁸.

En este caso la discusión deviene de la omisión en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la accionante, es decir, se trata de un conflicto económico-jurídico de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se desprende de la lectura del artículo 2° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, según el cual: *"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

No obstante, la actora no acudió al juez ordinario laboral para la resolución de su conflicto, sino que, consideró prioritario acudir a la acción de tutela, frente a lo cual se debe decir que, prescindir de la Jurisdicción Ordinaria en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

En tal sentido, siguiendo los parámetros jurisprudenciales esbozados en el marco normativo de esta providencia, la idoneidad que se predica del proceso ordinario laboral, debe ser contrastada a partir de la observancia de cuatro condiciones que tienen la capacidad de convertir al amparo en un mecanismo directo de defensa judicial.

Dichas condiciones son: **(i)** que el peticionario pertenezca a un grupo de especial protección constitucional; **(ii)** que la falta de pago de la prestación genere un alto grado de riesgo o afectación de los derechos fundamentales (particularmente del mínimo vital o la salud); **(iii)** que se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos; y **(iv)** que aparezcan

18 Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991

acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados (ausencia de capacidad de resiliencia para esperar la definición del proceso en la vía ordinaria).

En el presente caso, se observa que la **primera condición** se encuentra cumplida, pues está probado que la señora **MARIA TERESA ZABALA** actualmente tiene 77 años de edad y, conforme a la historia clínica aportada, se encuentra diagnosticada con *Diabetes Mellitus No Insulinorequiriente, Hipertensión Arterial, Hipotiroidismo, Dislipidemia y Obesidad Grado IV*¹⁹; es decir, se evidencia que por la edad y por el estado de salud de la accionante, ésta se encuentra en un estado de vulnerabilidad que la convierte en un sujeto de especial protección constitucional.

Sin embargo, se resalta que esas solas circunstancias *per se* no son suficientes para la procedencia del amparo constitucional, pues ello implicaría que “la jurisdicción constitucional sustituya siempre o casi siempre a la jurisdicción ordinaria en conflictos que involucren a (...) sujetos de especial protección”²⁰. Por tal motivo, deben encontrarse acreditados los demás presupuestos establecidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

Frente a la **segunda condición**, debe decirse que la accionante no aportó ninguna prueba tendiente a acreditar la existencia de un *alto riesgo o afectación* de sus derechos fundamentales, que imponga la intervención urgente e inmediata del juez constitucional.

En efecto, aun cuando en el hecho 19 del escrito de tutela, la señora **MARIA TERESA ZABALA** afirmó que: “*se me está viendo afectado mi mínimo vital puesto que no cuento con una casa propia por lo que me veo obligada a vivir en arriendo y de lo poco que me brindan familiares*”, lo cierto es que tales manifestaciones carecen de respaldo probatorio que den cuenta de su veracidad.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que las partes deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Particularmente, se ha establecido que, cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, la regla general consiste en que quien alega dicha vulneración por falta de pago de una acreencia laboral o pensional, debe acompañar su dicho de alguna prueba, pues la informalidad de la acción

19 Página 67 del archivo pdf “001. AcciónTutela”
20 Sentencia T-563 de 2017.

de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones²¹.

En el *sub examine*, si bien fueron aportadas cuatro declaraciones extra-juicio, estas no aportan los elementos de juicio necesarios para acreditar una presunta vulneración del mínimo vital de la accionante.

En efecto, se observa que la primera declaración fue hecha por la propia actora el día 26 de junio de 2021²² y en ella lo único que manifiesta es ser la madre de JUAN ANDRES SANTANA ZABALA quien falleció el 14 de julio de 2006, que vivía bajo su mismo techo y le colaboraba económicamente para todos los gastos, ya que nunca recibió ayuda económica de su padre ALCIDES DE JESÚS SANTANA CAMARGO. Así mismo, manifestó que su hijo era soltero, que tenía una hija de nombre DANNA BIBIANA SANTANA MEJÍA, por la cual respondió hasta el día de su fallecimiento, y que ella respondió por su nieta en cuanto a su manutención desde esa época.

Como se puede observar, esta primera declaración es una prueba constituida por la propia interesada, lo cual no le otorga la validez necesaria y, además, de su contenido no se desprende la alegada afectación actual a su mínimo vital.

La segunda declaración fue rendida por DANNA BIBIANA SANTANA MEJÍA el 29 de junio de 2021²³, en los siguientes términos: *“Declaro que mi abuela paterna la señora MARIA TERESA ZABALA... era la responsable de mi manutención tales como vivienda, alimentación, vestuario, educación, etc.”*. De la anterior manifestación tampoco es dable concluir la afectación señalada por la accionante en el libelo tutelar.

Las restantes dos declaraciones fueron rendidas por MYRIA BEATRIZ MARROQUÍN DE SIERRA y EDISON ERIK SIERRA MARROQUÍN el 25 de mayo de 2021²⁴ y en ambas los deponentes sostuvieron lo siguiente:

“Manifiesto que conocí de vista, trato y comunicación en calidad de amiga durante veinte (20) años aproximadamente, al señor JUAN ANDRES SANTANA ZABALA (Q.E.P.D.)... por lo que sé y me consta que desde que lo conocí hasta el momento de su fallecimiento vivía con su mamá de nombre MARIA TERESA ZABALA... compartiendo lecho, techo y mesa de manera permanente y sin interrupción hasta el día de su fallecimiento (14-julio-2006), así mismo declaro que la mamá del fallecido dependía total y económicamente de sus ingresos para todos sus gastos y los del hogar”.

21 Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017

22 Páginas 39 y 40 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

23 Páginas 41 y 42 ibidem

24 Páginas 43 a 46 ibidem

No obstante, según se lee, aun cuando con dichas manifestaciones se busca acreditar la dependencia económica de la accionante respecto de su hijo al momento de su fallecimiento, las mismas no van encaminadas a probar que, en la actualidad, la señora **MARIA TERESA ZABALA** presente una afectación en su mínimo vital y que por ello sea urgente, necesaria e impostergable una orden de amparo constitucional a su favor.

Ahora bien, es importante resaltar que el Despacho realizó una consulta en las bases de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y en el Registro Único de Afiliados – RUAF²⁵, encontrando que, a la fecha, la señora **MARIA TERESA ZABALA** se encuentra afiliada en Salud con la E.P.S. Famisanar en el Régimen Contributivo y en calidad de cotizante. Tal circunstancia desvirtúa, no solo la afirmación efectuada por la actora de no contar con los medios económicos para procurarse su subsistencia, sino también la afectación de su derecho a la salud, que son las dos garantías que deben observarse con especial cuidado en el estudio del segundo presupuesto, conforme la jurisprudencia constitucional.

En suma, el Despacho no encuentra probada la existencia de circunstancias particulares que hagan considerar que la demora en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la accionante afecte sus condiciones de vida, pues no obra ni una sola prueba que así lo demuestre.

La **tercera condición**, relativa a que *el interesado haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial* a fin de obtener la protección de sus derechos, sí se encuentra probado y así lo confirmó la accionada, que la señora **MARIA TERESA ZABALA** elevó ante **SEGUROS DE VIDA SUMERAMERICANA S.A.**, solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el día 03 de mayo de 2019²⁶; y que la entidad, mediante comunicado del 10 de mayo de 2019 negó el reconocimiento de la prestación, por no encontrar acreditada la dependencia económica de la accionante respecto del causante.

Sin embargo, en el presente asunto tampoco se encuentra cumplida la **cuarta condición** señalada por la jurisprudencia constitucional, toda vez que no se observa razón alguna que evidencie la *ineficacia o falta de idoneidad del mecanismo judicial ordinario* con que cuenta la accionante, y que en virtud de ello no tenga la capacidad de *resiliencia* para esperar la definición de la controversia en la vía ordinaria laboral.

25 Archivos pdf 09 y 10

26 Página 24 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

En efecto, tal como se sostuvo líneas atrás, no fue allegado a este trámite ningún medio probatorio que evidencie que la accionante, por sí misma o con ayuda de su familia, no pueda garantizarse las condiciones de subsistencia.

Contrario sensu, en este caso se constata que la accionante sí tiene capacidad de resiliencia, ya que, desde la fecha del fallecimiento de su hijo, ocurrido el **14 de julio de 2006**, han transcurrido más de 15 años en los que, sin necesidad de la pensión que ahora reclama, directa o indirectamente ha contado con los recursos para asegurar su congrua subsistencia, circunstancia que le permite al Despacho inferir que puede esperar las resultas de un proceso ordinario laboral.

En igual sentido se destaca que, la accionante tan sólo inició los trámites para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el **03 de mayo de 2019** y recibió respuesta negativa por parte de la ARL accionada el **10 de mayo de 2019**, por lo que llama la atención al Despacho que durante más de 2 años la actora no haya iniciado un nuevo trámite administrativo, ni haya activado la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir la controversia aquí planteada, ni tampoco haya acudido con anterioridad a la acción de tutela para la salvaguarda de sus derechos. Si la accionante se encontrara ante la inminente configuración de un perjuicio irremediable, hubiese buscado el amparo de sus garantías *iusfundamentales* tiempo atrás.

Así las cosas, y con base en el análisis efectuado, el Despacho considera que en el *sub examine* no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable inminente, urgente, grave e impostergable, que torne procedente el amparo invocado por la accionante.

Al respecto, valga recordar que en materia pensional, la Sentencia T-375 de 2015 señaló que dicho perjuicio debe ser analizado a partir de “(a) la edad del demandante, (b) su estado de salud, (c) el número de personas que tiene a su cargo, (d) su situación económica y la existencia de otros medios de subsistencia, (e) la carga de la argumentación o de la prueba en la cual se sustenta la presunta afectación de sus derechos fundamentales, (f) el agotamiento de los recursos administrativos disponibles, entre otros”.

En este caso, atendiendo dichos parámetros jurisprudenciales, no se percibe la existencia de una situación que ponga a la peticionaria en un estado de vulnerabilidad o indefensión que amerite la intervención del juez constitucional, habida cuenta que, si bien se trata de un adulto mayor que presenta ciertas afectaciones en su salud, no aportó ninguna prueba que permita considerar vulnerado su derecho al mínimo vital, y tampoco justificó de manera clara y suficiente por qué no le es posible esperar las resultas de un proceso ordinario laboral.

En conclusión, la acción de tutela no resulta procedente para estudiar de fondo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, toda vez que la actora tiene a su alcance el proceso ordinario laboral, el cual se constituye en el mecanismo *idóneo* que ofrece todas las garantías procesales para resolver sus pretensiones, y que satisface las exigencias de eficacia e integralidad que le otorgan al amparo constitucional la naturaleza de mecanismo subsidiario de defensa judicial.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de *subsidiariedad*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **MARIA TERESA ZABALA** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ